



RESOLUCION No. CSJATR19-815
22 de agosto de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00579-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que DE OFICIO esta Corporación dio inicio a la vigilancia Judicial conforme a la orden impartida en respuesta a la solicitud radicada en esta Seccional el 06 de agosto de 2019, bajo el No EXTCSJAT19-579 de la solicitud de la señora INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCÍA.

Que la señora INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCÍA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 33.201.470 de Magangué - Bolívar, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 1996-01199 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00579-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCÍA, consiste en los siguientes hechos:

INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCÍA, abogada en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ MANUEL CASTILLERO GARCÍA, identificado con C.C. 7.432.133, respetuosamente acudo a ustedes, de acuerdo con el derecho de petición consagrado en el artículo 23 y 74 de la C.N. para obtener de esta dependencia ubicación de los procesos ejecutados con Rad. 188 del 2003 del juzgado de origen 7° Civil Municipal, demandante COOLUGOMAR, demandados Guillermo Gutiérrez González, Lissette Llanos Torres y José Castillejo del Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, para lo cual téngase en cuenta los siguientes:

HECHOS:

(...)

8. Mi cliente, a través de derecho de petición presenta solicitud de ubicación de otro proceso donde aparece como demandante Ulises Molina Polo, demandado José Castillejo al Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla Rad. 1996-1199-C.

9. El 28 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, responde a la petición de mi apoderado JOSÉ CASTILLERO GARCÍA, que se ha encargado de realizar la búsqueda y no ha sido posible su ubicación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

ed.

2018

10. Hasta la fecha presente de esta petición el juzgado en mención no ha dado respuesta a la petición.

11. En la actualidad se encuentran dineros retenidos por el Juzgado Primero Civil Municipal que no es posible su devolución, por ausencia de los expedientes solicitados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSÉ DE JESÚS GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 14 de agosto de 2019 en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSÉ DE JESÚS GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de agosto de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-6631, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, a su comunicado enviado por correo electrónico para efectos de la notificación y recibido en la secretaria de este Despacho en fecha 14 de agosto de 2019, y referente al PROCESO EJECUTIVO CON RADICACIÓN 1996-01199 (DEMANDANTE: ULISES MOLINA POLO CONTRA JOSÉ MANUEL CASTILLEJO GARCÍA), de la siguiente manera:

Es de señalar a su señoría que el presente proceso fue repartido a esta agencia judicial, la cual por cumplir con los requisitos de ley, se le libró el auto contentivo de mandamiento de pago en fecha 1° de noviembre de 1996.

Que por auto de fecha 11 de diciembre de 2000, se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, ordenándose la entrega de la suma transada al demandante, doctor ULISES MOLINA POLO, y el desembargo de los bienes trabados al demandado.

Que con Oficio No. 1667, de fecha 19 de junio de 2003, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, nos comunicó el embargo y secuestro de los títulos que posea el demandado, señor JOSÉ CASTILLEJO, dentro del proceso de la referencia, que en cumplimiento a dicho oficio, se procedió al envío de los títulos judiciales libres y disponibles que tenía dicho demandado, al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal y como consta en la RELACIÓN DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que anexo.

Observa el Despacho, que el motivo de inconformidad y que ha generado la presentación de la presente VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en contra del suscrito, es la Ubicación del proceso, el cual, después de una exhaustiva búsqueda, se encuentra en la secretaria del Despacho a disposición de los sujetos procesales, para efecto de su revisión.

Considero respetuosamente se archive la presente vigilancia judicial Administrativa, en contra del suscrito, por lo anteriormente expuesto.

De igual manera le envío el original del proceso con RADICACIÓN 1996-01199, el cual consta de Dos (2) cuadernos:

- CUADERNO PRINCIPAL, EL CUAL CONSTA DE OCHO (08) FOLIOS ESCRITOS
- CUADERNO DE MEDIDAS PREVIAS, EL CUAL CONSTA DE VEINTINUEVE (29) FOLIOS ESCRITOS.



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?




Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Copia de poder conferido por el señor José Manuel Castillejo García a la Doctora Indira Del Carmen Amell García.
- Copia de oficio que ordeno al pagador de la Universidad del Atlántico decretar el embargo y secuestro del 15% de fecha 8 de mayo de 2013.
- Copia de relación de 9 títulos de depósito judicial provenientes del Juzgado 1° Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia de oficio de fecha 4 de julio de 2019, suscrito por la Universidad del Atlántico.
- Copia de oficio No. 421 suscrito por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia de respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a un derecho de petición.
- Copia de reporte del Banco Agrario sobre depósitos judiciales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia del expediente de radicación 1996-01199.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el N°. 1996-01199?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 1996-01199.

Handwritten signature in blue ink.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa solicita la intervención de la Corporación con el propósito de lograr la ubicación del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 1996-01199, seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla. Manifiesta que, el día 28 de febrero de 2018 dicho despacho judicial dio respuesta a su derecho de petición, informando que no ha sido posible la ubicación del proceso en mención.

Aduce que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, no ha dado respuesta al derecho de petición incoado por su apoderado judicial, y que en la actualidad se encuentran dineros retenidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, que no es posible su devolución, por ausencia del expediente solicitado.

Por su parte, el funcionario judicial en su informe de descargos confirma el conocimiento del proceso ejecutivo y señala que fue repartido a esa agencia judicial, la cual por cumplir con los requisitos de ley, libro auto contentivo de mandamiento de pago en fecha 1° de noviembre de 1996.

Afirma que por auto de fecha 11 de diciembre de 2000, se decretó la terminación del proceso por transacción de la obligación, ordenando la entrega de la suma transada al demandante, Doctor Ulises Molina Polo, y el desembargo de los bienes trabados al demandado.

Refiere que con oficio No. 1667 de fecha 19 de junio de 2003, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, le comunicó el embargo y secuestro de los títulos que posea el demandado señor JOSÉ CASTILLEJO, dentro del proceso de la referencia, y que en cumplimiento a dicho oficio, procedió al envío de los títulos judiciales libres y disponibles que tenía dicho demandado al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

Finalmente agrega, que el motivo de la inconformidad que ha generado la presentación de la presente vigilancia es la ubicación del proceso, el cual aduce que después de una exhaustiva búsqueda, se encuentra en la secretaria del despacho, a disposición de los sujetos procesales, para efecto de su revisión.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional pudo constatar que el Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, normalizó la situación de deficiencia anotada por la quejosa dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que logró la ubicación del proceso radicado bajo el No. 1996-01199.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, toda

de

Quinta

vez que el mismo normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante a lo anterior, esta Corporación considera conveniente recordar que a los titulares de despachos judiciales les asiste el deber de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de sus funciones se les asigne, así pues, desde la fecha en que dicho Despacho judicial dio respuesta al derecho petición incoado por el apoderado del quejoso, aduciendo no haber sido posible la ubicación del expediente, hasta que finalmente, y con ocasión de esta vigilancia informa sobre la consecución del mismo, transcurrió más de un año de incertidumbre para el quejoso, soportando éste una carga que no estaba en la obligación de soportar. De manera que, se conmina al Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que adopte planes de mejoramiento encaminados a fortalecer las actuaciones a cargo de la secretaria de su Despecho, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Funcionaria Judicial normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que, el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia anotada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JOSÉ GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que adopte planes de mejoramiento encaminados a fortalecer las actuaciones a cargo de la secretaria de su Despecho, para que situaciones como la estudiada no vuelvan a ocurrir.



ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB